



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(063)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que dio inicio al presente trámite sancionatorio, el acta de imposición de medida preventiva impuesta el 03 de abril de 2010 (fls.2-3), por el funcionario del Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

PNN Los Nevados) MARIO HUMBERTO FRANCO, en contra de los señores JOSÉ RUBIEL GRAJALES (no identificado), GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, por haber sido sorprendidos realizando actividades de pesca no autorizada en la Laguna del Otún, vereda El Bosque, municipio de Pereira, dentro del PNN Los Nevados. La medida preventiva consistió en el decomiso preventivo de nueve (9) individuos de trucha y los elementos utilizados para la pesca de los mismos (dos cañas de pescar).

Que a folio 1 del expediente obra CD con registro fotográfico del sitio y momento en que fueron sorprendidos los señores JOSÉ RUBIEL GRAJALES (no identificado), GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, realizando actividades de pesca dentro del PNN Los Nevados.

Que mediante auto N° 013 del 5 de abril de 2010 (fl.4), se legalizo la medida preventiva impuesta el 03 de abril de 2010.

Que mediante auto N° 017 del 28 de abril de 2010 (fls.6-8), se abrió investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, el cual fue notificado personalmente a los presuntos infractores el 06 de mayo de 2010 (fls. 9 - 12).

Que mediante auto 024 del 31 de mayo de 2010 (fls.13-14), se ordena la práctica de una declaración juramentada al Operario Calificado del PNN Los Nevados MARIO HUMBERTO FRANCO, funcionario que impuso la medida preventiva a los presuntos infractores.

Que mediante Auto N° 033 del 12 de julio de 2010 (fls.15-16), se formularon cargos en contra de los señores Guillermo Álvarez Libreros y Omar Ruiz Vélez, y se les informó que podían presentar descargos dentro de los diez días siguientes a la notificación del mencionado acto administrativo; y se revocó oficiosamente el auto 024 del 31 de mayo de 2010, por considerar que dicha prueba era innecesaria toda vez que dentro del expediente existen elementos de juicio suficientes para formular cargos.

Que a folio 17 del expediente obra derecho de petición presentado por el señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031, en el cual solicita información del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra; a folio 18 obra respuesta a dicha petición.

Que mediante auto 004 del 5 de marzo de 2012 (fls. 19-20), se ordenó la práctica de pruebas las cuales fueran conducentes pertinentes y necesarias para el esclarecimiento del presente proceso sancionatorio, en el referido auto en el artículo primero se solicitó un concepto técnico el cual identifique los impactos ambientales, además se solicitó la declaración juramentada del funcionario Mario Humberto Franco.

Que a folio 23 del expediente obra el concepto técnico del 02 de agosto de 2012, elaborado por funcionarios del PNN Los Nevados,

Que mediante auto No.05 del 13 de febrero de 2013 (fls.24-25) fue remitido el expediente contentivo del presente proceso sancionatorio ambiental a la Dirección Territorial Andes Occidentales, obedeciendo a lo establecido en la resolución 476 de 2012 "*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones*".

Que mediante auto No. 034 del 20 de junio de 2013 (fls.26-28) se ordenó la práctica de unas pruebas: declaración juramentada del operario calificado del PNN Los Nevados MARIO ALBERTO FRANCO, quien impuso la medida preventiva; y la elaboración de un informe técnico en el cual se determine el impacto ambiental causado con la comisión de la infracción y concepto técnico con parámetros para la tasación de la respectiva multa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

Que mediante oficio 530-DTAO 000677 del 26 de junio de 2013 (fl.29), la Dirección Territorial remite al PNN Los Nevados el Auto 034 del 20 de junio de 2013 y se comisiona al jefe del área protegida para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el mencionado acto administrativo.

Que mediante Auto 029 del 08 de agosto de 2016 (fls.30-33), esta Dirección territorial ordenó la revocatoria directa de los Autos 033 del 12 de julio de 2010, 004 del 05 de marzo de 2012 y 034 del 20 de junio de 2013 y formuló cargos en contra de los investigados.

Que mediante memorando No.20166010002113 del 18 de agosto de 2016 (fl.34), esta Dirección Territorial remitió el Auto 029 del 08 de agosto de 2016, para que se diera trámite a las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No. 20166200004103 del 07 de octubre de 2016 (fl.35), el jefe del PNN Los Nevados EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20166200004341 del 23 de agosto de 2016 (fl.36), por medio del cual se citó al señor OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, para notificarse personalmente del Auto No.029 del 08 de agosto de 2016; a folio 37 obra la constancia de envío de la citación por correo certificado.
- Oficio No.20166200004331 del 23 de agosto de 2016 (fl.38), por medio del cual se citó al señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031, para notificarse personalmente del Auto No.029 del 08 de agosto de 2016; a folio 39 obra la constancia de envío de la citación por correo certificado.
- Memorando No.20166200003763 del 08 de septiembre de 2016 (fl.40), por medio del cual el jefe del PNN Los Nevados le solicita apoyo para realizar la diligencia de notificación, a la jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, dado que los presuntos infractores viven en la ciudad de Pereira.
- Memorando No.20166280001713 del 12 de septiembre de 2016 (fl.41), mediante el cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya remite acta de notificación personal del señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS.
- Acta de notificación personal al señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, en la que consta que se notificó del Auto No.029 del 08 de agosto de 2016, el 10 de septiembre de 2016 (fl.42).
- Escrito con radicado No.2016-628-000240-2 del 19 de septiembre de 2016 (fls.43-44), mediante el cual el señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS presenta descargos en contra del Auto No. 029 del 08 de agosto de 2016.
- Copia de edicto (fls.45-46), por medio del cual se notificó al señor OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, puesto que no compareció dentro del término estipulado en la ley a notificarse personalmente del Auto No. 029 del 08 de agosto de 2016. Dicho edicto fue fijado en un lugar visible de la entidad el 21 de septiembre de 2016 y desfijado el 05 de octubre de 2016.

Que mediante Auto No.008 del 15 de marzo de 2018 (fls.47-51), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio y ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **Prueba Testimonial:**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

1. Citar al funcionario del PNN Los Nevados MARIO HUMBERTO FRANCO ORTÍZ, para que rinda testimonio sobre los hechos materia de investigación, dentro del proceso DTAO.GJU 14.2.007 de 2010-PNN Los Nevados.

➤ **Declaración de parte:**

1. Citar a los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso DTAO.GJU 14.2.007 de 2010-PNN Los Nevados.

➤ **Prueba Documental**

1. Realizar las averiguaciones pertinentes a fin de lograr la identificación del señor JOSÉ RUBIEL GRAJALES, residente en la vereda El Bosque, finca La Secreta, con el objetivo de vincularlo al presente proceso, toda vez que fue sorprendido dentro del PNN Los Nevados realizando actividades de pesca, en compañía de los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, el 03 de abril de 2010, conforme a lo manifestado en el acta de medida preventiva impuesta esa misma fecha por el Operario Calificado del PNN Los Nevados MARIO HUMBERTO FRANCO ORTÍZ.

Que mediante memorando No.20186010000703 del 16 de marzo de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.008 del 15 de marzo de 2018 al PN Los Nevados para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.52)

Que mediante memorando No.20186200001153 del 23 de mayo de 2018 (fl.53), el jefe del PNN Los Nevados remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio con radicado No.20186200001421 del 28 de marzo de 2018, por medio del cual se citó al señor OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 a notificarse personalmente del Auto No.008 del 15 de marzo de 2018 (fl.54).
- Guía No. YG188051603CO del correo certificado 472, por medio del cual se envió la citación para notificación personal al señor OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, con fecha de recibido del 03/04/2018 (fl.55).
- Copia de la notificación por aviso del Auto No.008 del 15 de marzo de 2018 al señor OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, el cual fue fijado en la sede administrativa del PNN Los Nevados el 11 de abril de 2018 a las 8:00 AM y desfijado el 25 de abril de 2018 a las 6:00 PM (fls.56-58).
- Oficio con radicado No.20186200001411 del 28 de marzo de 2018, por medio del cual se citó al señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 a notificarse personalmente del Auto No.008 del 15 de marzo de 2018 (fl.59).
- Guía No. YG188051617CO del correo certificado 472, por medio del cual se envió la citación para notificación personal al señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031, con fecha de recibido del 03/04/2018 (fl.60).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

- Acta del 06 de abril de 2018, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.008 del 15 de marzo de 2018 al señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 (fl.61).
- Oficio con radicado No.20186200001661 del 05 de abril de 2018, por medio del cual citó al señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 a rendir la versión libre ordenada en el numeral 2 del artículo segundo del Auto No.008 del 15 de marzo de 2018, con fecha de recibido del 06/04/2018 (fl.62).
- Versión libre rendida por el señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 el 06 de abril de 2018 (fl.63).
- Copia del oficio del 16 de septiembre de 2016, aportado por el señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 al proceso (fl.64).
- Oficio con radicado No.20186200001661 del 05 de abril de 2018, por medio del cual citó al señor OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 a rendir la versión libre ordenada en el numeral 2 del artículo segundo del No.008 del 15 de marzo de 2018, con fecha de recibido del 06/04/2018 (fl.65).
- Guía No. YG188943225CO del correo certificado 472, por medio del cual se envió la citación para rendir diligencia de versión libre al señor OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, con fecha de recibido del 12/04/2018 (fl.66).
- Oficio con radicado No.20186200002101 del 24 de abril de 2018, por medio del cual se citó al señor MARIO HUMBERTO FRANCO ORTÍZ a rendir el testimonio juramentado ordenado en el numeral 1° del artículo segundo del Auto No.008 del 15 de marzo de 2018 (fl.67).
- Declaración juramentada rendida por el señor MARIO HUMBERTO FRANCO ORTÍZ el 25 de abril de 2018 (fl.68).
- Certificación expedida por el jefe del PNN Los Nevados EFRAÍM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN el 15 de mayo de 2018, en la cual manifiesta que el señor OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 no compareció a la diligencia de versión libre para la cual fue citado mediante oficio radicado No.20186200001661 del 05 de abril de 2018, y además certificó que si bien se hicieron las averiguaciones pertinentes en el área protegida, no se logró la identificación e individualización del señor JOSÉ RUBIEL GRAJALES, con aras de vincularlo al presente proceso sancionatorio ambiental (fl.69).

Que a folio 70 del expediente obra correo electrónico enviado por la profesional de los procesos sancionatorios ambientales de esta Dirección Territorial LUZ DARY CEBALLOS, al jefe del PNN Los Nevados, donde se le solicita realizar una estrategia de trabajo comunitario para ser tenida en cuenta en el fallo del proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.007/2010-PNN LOS NEVADOS, adelantado a los señores OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 y GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 (fls.70-72).

Que mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2020, el PNN Los Nevados remite a esta dirección Territorial la estrategia de trabajo comunitario para tener en cuenta en el fallo del proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.007/2010-PNN LOS NEVADOS (fls.73-75).

Que a folios 76-77 del expediente obra consulta de puntajes del Sisben de los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 y OMAR RUIZ VÉLEZ,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJ 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, en los cuales al ingresar sus documentos de identidad dice que los citados señores no se encuentran registrados en esta base de datos del SISBEN.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas frente a la determinación de la responsabilidad

Que el Decreto 622 de 1977, en su artículo 30, numeral 10° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 10°) establece:

“Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita”.

Así mismo, el precitado Decreto 622 de 1977, en su artículo 31, numeral 10° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 10°) establece:

“Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y”

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

b). Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.

c). Análisis de los cargos formulados

Mediante Auto 029 del 08 de agosto de 2016 (fls.30-33), esta Dirección territorial ordenó la revocatoria directa de los Autos 033 del 12 de julio de 2010, 004 del 05 de marzo de 2012 y 034 del 20 de junio de 2013 y formuló cargos en contra de los investigados, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TERCERO: Formular a los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Ingresar al Parque Nacional Natural Los Nevados sin la autorización correspondiente, violando la prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.15.2., numeral 10, del Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS: Realizar actividad de pesca dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, violando la prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 10 del Decreto 1076 de 2015”.

d). Descargos

Mediante escrito con radicado No.2016-628-000240-2 del 19 de septiembre de 2016 (fls.43-44), el cual el señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS presenta descargos en contra del Auto No. 029 del 08 de agosto de 2016, donde argumentó lo siguiente:

“Señor
JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales Parques Nacionales Naturales de Colombia
E. S. D.
Asunto: Descargos al auto No.029 del 08 de agosto de 2016.

Cordial saludo.

Con el interés de presentar descargos ante la formulación que se me hiciera en el auto de la referencia me permito exponer las siguientes manifestaciones:

1. El día 3 de abril de 2010, en compañía del ciudadano Omar Ruiz Vélez, acudí al sector de la Laguna del Otún con el fin de realizar la actividad de pesca recreativa o deportiva, para llegar preguntamos indicaciones a la población local hasta alcanzar el lugar donde estaba pescando cuando fuimos abordados por un miembro del Parque Nacional Natural Los Nevados, el cual tomó fotografías y procedió a informarnos que nos encontrábamos en una zona del Parque Nacional Natural Los Nevados donde la actividad de pesca es prohibida.
2. Ante la información recibida por el funcionario, señor Mario Humberto Franco, respondimos que desconocíamos las prohibiciones existentes respecto al lugar en el cual nos encontrábamos, por ello, prestamos toda nuestra colaboración al operario que nos requirió y atendimos sus indicaciones, procediendo a la entrega de los ejemplares de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

trucha y los elementos utilizados para su pesca. Lo anterior fue manifestado en aquella oportunidad, además de en una declaración que se rindió en el presente proceso.

3. *Por lo expuesto en precedente, me permito reiterar que la conducta de ingreso al territorio del PNN Los Nevados, así como actividad de pesca, no fueron desarrolladas con culpa o dolo ni intención de hacer daño, sino por desconocimiento de que se trataba de una zona protegida y con prohibición de pesca, toda vez que soy un ciudadano que no reside en los alrededores ni tampoco en el departamento de Caldas, por demás, la pesca realizada ese día fue de tipo recreativa y/o deportiva, con caña de pescar y anzuelo, sin ningún interés de tipo comercial o económico, y con un impacto mínimo en la naturaleza, especialmente en la población de peces, pues tan solo nueve (9) ejemplares de trucha fueron capturados.*
4. *La anterior exposición no tiene el fin de evadir la responsabilidad que se me endilga, sino para que sea tenido en cuenta que, al no observar ningún tipo de letrero, aviso, valla o elemento informativo alguno que diera a conocer las prohibiciones, me encontraba actuando bajo el convencimiento de que mi actividad era permitida y conforme al ordenamiento legal. También solicito encarecidamente tener en cuenta que no tengo ningún tipo de antecedente por conductas contra los recursos naturales ni el medio ambiente, tampoco he reincidido en la conducta toda vez que desde la fecha de los hechos he realizado la actividad de pesca deportiva en lagos dispuestos para tal fin o en cuerpos de agua en los que está permitida.*
5. *Por ello, al ser requeridos el día de los hechos por el operario del PNN Los Nevados y ser enteramos de las prohibiciones, asumimos una actitud de colaboración y acatamiento de la reglamentación, que permanece hasta el día de hoy, participando activamente en el presente proceso sancionatorio o y atendiendo a las diferentes comunicaciones y notificaciones.*
6. *Finalmente, y en atención a todo lo discurrido, comedidamente solicito no imponer sanciones de tipo pecuniario atendiendo al mínimo impacto ambiental causado, por el contrario, considero que el daño puede ser subsanado con la incautación definitiva de los elementos de trucha capturados y de los implementos utilizados para su pesca”.*

El señor OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, no hizo uso de su derecho a presentar descargos.

e). Pruebas obrantes dentro del proceso

Los señores a los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, no solicitaron la práctica de pruebas, ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

f). Pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia

1. Acta de medida preventiva impuesta el 03 de abril de 2010, por el Operario Calificado del PNN Los Nevados MARIO HUMBERTO FRANCO ORTÍZ, a los señores JOSÉ RUBIEL GRAJALES (no identificado), GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, la cual fue debidamente legalizada mediante Auto No.013 del 05 de abril de 2010 (fls.2-5).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

2. CD con registro fotográfico (fl.1).
3. Oficio con radicado No.2016-628-000240-2 del 19 de septiembre de 2016, mediante el cual el señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS presenta descargos en contra del Auto No. 029 del 08 de agosto de 2016 (fls.43-44).
4. Versión libre rendida por el señor, GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 el 06 de abril de 2018, en la cual manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: *Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia.*

CONTESTO: *Guillermo Álvarez Libreros; 1 de julio de 1956, casado, séptimo grado de bachillerato, empleado-Auxiliar de despachos, calle 72 bis #22B-24 barrio Cuba, Pereira (Risaralda)*

PREGUNTADO: *Según acta de medida preventiva obrante a folios 2-3 del expediente, usted fue sorprendido por personal del área protegida, realizando actividades de pesca dentro en la Laguna del Otún, dentro del Parque Nacional Los Nevados el día 03 de abril de 2010 en compañía de otras dos personas. ¿Qué tiene que decir al respecto?*

CONTESTO: *Si, es así. Yo si estaba pescando*

PREGUNTADO: *¿Realizó usted otras actividades distintas a pesca dentro del PNN Los Nevados el 03 de abril de 2010?*

CONTESTO: *No, no se realizaron otras actividades*

PREGUNTADO: *Informe a este despacho quienes eran las otras dos personas con las que fue encontrado realizando actividades de pesca dentro del área protegida, son amigos o parientes suyos, y si sabe sus nombres completos, direcciones e identificaciones?*

CONTESTO: *Un amigo se llama Omar Ruiz, quien no reside en el país, la otra persona que nos estaba acompañando es un campesino que vive entre el Cedral y la Laguna, en la vereda El Bosque, se llama Rubiel, no se el apellido; él fue quien nos llevó y sirvió de guía para ir a la Laguna. Realmente el objetivo de Omar y mío era conocer la Laguna, el de Rubiel no, por que él ya la conocía.*

PREGUNTADO: *¿Manifieste dentro de este proceso si ha vuelto a entrar al Parque Nacional Natural Los nevados a realizar actividades no permitidas?*

CONTESTO: *No*

PREGUNTADO: *¿Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia?*

CONTESTO: *hasta el momento en que fuimos abordados por los funcionarios de Parques, Omar y yo no sabíamos de la restricción de pesca en el Parque; sabíamos de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

prohibiciones obvias, como las de no contaminar, no hacer quemas o fogatas, pero la de pesca no; ya después supe que también estaba prohibida la pesca.

PREGUNTADO: ¿Ha vuelto a tener comunicación con las otras dos personas con las que desarrolló la actividad de pesca en la Laguna del Otún?

CONTESTO: Con Omar hemos hablado por teléfono, con Rubiel no he vuelto a hablar desde esta situación. A Rubiel lo conocí antes de ir a la Laguna del Otún, él nos comentó que vivía por allá y nos invitó, allá nos encontramos con él cuando Omar y yo fuimos.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar a esta versión libre?

CONTESTO: Si agrego primero que todo (en mi opinión) estábamos ejerciendo una actividad de pesca sana, por que era con caña y anzuelo, no genera impactos sobre el medio ambiente, puesto que es una pesca deportiva, sin fines comerciales. A nosotros nos decomisaron los equipos, eran cañas costosas, además de las 9 truchas que habíamos pescado. Luego le dijimos al señor que tena la vocería (de Parques) que tuviera alguna consideración con nosotros, el dijo que escogieran una de las tres varas de pesca que él se llevaba 2. Entonces le dije a Rubiel que cogiera la de él y que se llevara las varas de Omar y mía. Se hizo un acta, nos tomaron unos datos y después de ello nos dijeron que teníamos que abandonar inmediatamente la Laguna y así lo hicimos. También quiero agregar (como anexo) unos descargos hechos al Auto 029 del 8 de agosto de 2016, entregados al funcionario Fernando Bermúdez del Santuario de Flora y Fauna Otún Quimbaya el 18 de septiembre de 2016 en 2 folios”.

5. Testimonio juramentado presentado por el funcionario del PNN Los Nevados MARIO HUMBERTO FRANCO, donde hace narración de la ocurrencia de los hechos manifestados en la medida preventiva impuesta a los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 el 03 de abril de 2010 (fl.68).
6. Certificación expedida por el jefe del PNN Los Nevados EFRAÍM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN el 15 de mayo de 2018, en la cual manifiesta que el señor OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 no compareció a la diligencia de versión libre para la cual fue citado mediante oficio radicado No.20186200001661 del 05 de abril de 2018, y además certificó que si bien se hicieron las averiguaciones pertinentes en el área protegida, no se logró la identificación e individualización del señor JOSÉ RUBIEL GRAJALES, con aras de vincularlo al presente proceso sancionatorio ambiental (fl.69).
7. Consulta de puntajes del Sisben de los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057, en los cuales al ingresar sus documentos de identidad dice que los citados señores no se encuentran registrados en esta base de datos del SISBEN fls.76-77)

Que, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, es preciso manifestar, que mediante el acta del 03 de abril de 2010, funcionarios del PNN Los Nevados le impusieron medida preventiva a los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031, OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 y JOSÉ RUBIEL GRAJALES no identificado, consistente en la suspensión de la actividad de pesca en la Laguna del Otún, al interior del PNN Los Nevados, y el decomiso preventivo de 2 cañas de pescar y 9 especímenes de trucha. Esta actividad quedó evidenciada en el registro fotográfico obrante a folio 1 del expediente, además de ser

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

reiterado por el funcionario del PNN Los Nevados MARIO HUMBERTO FRANCO en la declaración juramentada rendida dentro de este proceso el 25 de abril de 2018. Así mismo, de conformidad a lo manifestado por el señor GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031, en los descargos presentados frente al Auto No.029 del 08 de agosto de 2016, y en la versión libre rendida el 06 de abril de 2018, en donde manifiesta expresamente que él y los señores OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 y JOSÉ RUBIEL GRAJALES no identificado, fueron sorprendidos por personal del PNN Los Nevados el 03 de abril de 2010, realizando actividades de pesca no autorizada, en la Laguna del Otún al interior del área protegida. También se puede evidenciar de conformidad con las pruebas obrantes dentro del proceso que el señor OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 no presentó descargos frente a los cargos formulados, ni se presentó a la diligencia de versión libre para la cual fue citado. Así mismo, que no fue posible dentro de este proceso identificar plenamente al señor JOSÉ RUBIEL GRAJALES no identificado, para vincularlo a este proceso, por tanto, se procederá archivar el proceso en su contra.

Ahora bien, en lo que respecta a los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, revisado el acervo probatorio obrante dentro de este proceso sancionatorio ambiental, se logró determinar, que efectivamente realizaron las actividades de pesca no autorizada y de ingreso no autorizado al interior del PNN Los Nevados, por ello, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta, de conformidad con los cargos formulados, mediante el Auto No.029 del 08 de agosto de 2016.

g). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, esto es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto No.029 del 08 de agosto de 2016, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, por violación de numeral 10° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 10°) y por violación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

del numeral 10° del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (Norma hoy compilada en el numeral 10° del artículo artículo 2.2.2.1.15.2 . del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015). Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, y mencionadas en los acápites anteriores de este acto administrativo, se puede evidenciar que los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, realizaron la actividad de pesca no autorizada y el ingreso no autorizado dentro del PNN Los Nevados, el día 03 de abril de 2010, tal como se manifiesta en el acta de medida preventiva de esta misma fecha obrante a folios 2 y 3 del expediente, actividades que van en contravía de las prohibiciones consagradas en el numeral 10° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 10°) y el numeral 10° del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (Norma hoy compilada en el numeral 10° del artículo artículo 2.2.2.1.15.2 . del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), poniendo de esta manera en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, que para el caso bajo análisis son los valores naturales existentes al interior del PNN Los Nevados, por tanto, se configura en el presente caso el segundo elemento de la **antijuridicidad**.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

(...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, se determinó que los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, efectivamente realizaron las actividades de pesca y de ingreso no autorizado al interior del PNN Los Nevados, el 03 de abril de 2010, yendo en contravía de las prohibiciones consagradas en el numeral 10° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 10°) y el numeral 10° del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (Norma hoy compilada en el numeral 10° del artículo artículo 2.2.2.1.15.2 . del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015); por ello, los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.029 del 08 de agosto de 2016 están llamados a prosperar y se determina el elemento **culpabilidad** en estos dos hechos investigados dentro del presente proceso; por ello por medio del presente acto administrativo se procede a declararlos responsables y a estudiar la sanción a imponer.

h). Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.007 de 2010-PNN LOS NEVADOS, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, por los CARGOS UNO y DOS formulados mediante el No.029 del 08 de agosto de 2016, y se procede a adoptar una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

i). Imposición de la sanción

Que la Ley 1333 d 2009 en su artículo 40 consagra: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**
(Negrillas fuera del texto original)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos”.*

El Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", establece en relación a la sanción de trabajo comunitario:

Artículo Segundo. - Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...).*

Artículo Décimo. - Trabajo comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 "que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

*alguna la certeza necesaria para su imposición”.*² Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: *“(…) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:*

- 1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.*
- 2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
- 3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (…)

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto³:

“(…) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

(…) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagro taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.

*En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagro que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.*⁴

² Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

³ Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

⁴ Textualmente la Corte Constitucional consagró que: *“El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición “no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...)”.

De conformidad con anterior, y en vista que no se evidenció dentro del proceso que las actividades pesca e ingresos no autorizados, realizados el 03 de abril de 2010 por los señores los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, al interior del PNN Los Nevados hayan generado daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del área protegida, sino que dicha actividad se configuro en un incumplimiento de las normas ambientales que establecen las prohibiciones; procede esta entidad ambiental a imponerles como **sanción principal a los citados señores, el decomiso definitivo de los 09 especímenes de trucha aprehendidos y de las dos (02) cañas de pescar** (de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009); así mismo se procede a imponerles como **sanción accesoria trabajo comunitario** (de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009), con las condiciones que se describen a continuación, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impone a los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del PNN Los Nevados, y por tanto dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que puedan sufrir los infractores en el cumplimiento de la presente sanción:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTORES: **GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y **OMAR RUIZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira

JUSTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta las condiciones de altitud del PNN Los Nevados, las recomendaciones – orientaciones dadas en el plan de emergencias y contingencias del PNN frente a situaciones de riesgo relacionadas con la exposición a la altitud, y la edad de los presuntos infractores; esta dependencia coordinó el desarrollo del trabajo comunitario de los señores Ruiz y Álvarez con la jefatura del Santuario de Fauna y Flora - SFF

cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

Otún Quimbaya, toda vez que existe la posibilidad de que la exposición prolongada a las condiciones naturales en las que está inmerso el PNN Los Nevados, genere situaciones desfavorables de salud en un adulto mayor (según el Ministerio de Salud es considerado adulto mayor toda persona con edad igual o superior a los 60 años). En este sentido, los presuntos infractores desarrollarán actividades relacionadas con la atención de visitantes que transitan la cuenca alta del río Otún (Centro Informativo Quimbaya) e ingresan al SFF Otún Quimbaya, generando aportes tanto al SFF como al PNN Los Nevados en términos de la orientación de los visitantes frente a la información ambiental de la zona; toda vez que, todas las personas que acceden al PNN Los Nevados – sector Laguna del Otún ingresando por el municipio de Pereira, deben realizar una estación en el Centro Informativo Quimbaya (carretable que conduce al sector El Cedral desde Pereira).

Actividades a desarrollar durante el trabajo comunitario

Programa del área protegida al que aporta el trabajo comunitario	Actividad a desarrollar
Ecoturismo y Comunicación y Educación para la Conservación - CEPAC	Ofrecer información y registrar estadísticas de visitantes en el Centro Informativo Quimbaya, ubicado en la carretera que desde Pereira conduce al sector El Cedral, cuenca alta del Otún.
Prevención Vigilancia y Control - PVyC y CEPAC	Ofrecer información a visitantes que ingresan al SFF Otún Quimbaya

Duración del trabajo comunitario: 160 horas distribuidas según cronograma de trabajo, el cual deberá ser concertado con el SFF Otún Quimbaya previo inicio del trabajo comunitario.

Lugar de ejecución del trabajo comunitario: Centro informativo Quimbaya y SFF Otún Quimbaya, ubicados en la vereda La Suiza, corregimiento La Florida – Pereira (Risaralda).

Seguimiento del trabajo comunitario: el seguimiento al cronograma de trabajo concertado y al desarrollo de las actividades arriba especificadas deberá ser realizado por la jefatura del SFF Otún Quimbaya o su delegado.

Medios de verificación del cumplimiento de esta sanción: registros en planillas, especificando la cantidad de horas dedicadas al cumplimiento del trabajo comunitario por cada jornada de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena reportar la presente sanción impuesta a los señores **GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y **OMAR RUIZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se ordena levantar la medida preventiva impuesta a los señores **GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y **OMAR RUIZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, mediante acta del 03 de abril de 2010, la cual fue legalizada mediante auto No.013 del 05 abril 2010, puesto que desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

Que, por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS, adelantado en contra del señor JOSÉ RUBIEL GRAJALES, no identificado, puesto que no fue posible identificarlo, de conformidad a lo argumentado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y **OMAR RUIZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, de los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.029 del 08 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **sanción principal** a los señores **GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y **OMAR RUIZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, **el decomiso definitivo de los nueve (9) especímenes de trucha aprehendidos y de las dos (02) cañas de pescar decomisadas**, de conformidad a lo argumentado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como **sanción accesoria** a los señores **GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y **OMAR RUIZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, **trabajo comunitario**, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTORES: GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y **OMAR RUIZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira

JUSTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta las condiciones de altitud del PNN Los Nevados, las recomendaciones – orientaciones dadas en el plan de emergencias y contingencias del PNN frente a situaciones de riesgo relacionadas con la exposición a la altitud, y la edad de los presuntos infractores; esta dependencia coordinó el desarrollo del trabajo comunitario de los señores Ruiz y Álvarez con la jefatura del Santuario de Fauna y Flora - SFF Otún Quimbaya, toda vez que existe la posibilidad de que la exposición prolongada a las condiciones naturales en las que está inmerso el PNN Los Nevados, genere situaciones desfavorables de salud en un adulto mayor (según el Ministerio de Salud es considerado adulto mayor toda persona con edad igual o superior a los 60 años). En este sentido, los presuntos infractores desarrollarán actividades relacionadas con la atención de visitantes que transitan la cuenca alta del río Otún (Centro Informativo Quimbaya) e ingresan al SFF Otún Quimbaya, generando aportes tanto al SFF como al PNN Los Nevados en términos de la orientación de los visitantes frente a la información ambiental de la zona; toda vez que, todas las personas que acceden al PNN Los Nevados – sector Laguna del Otún ingresando por el municipio de Pereira, deben realizar una estación en el Centro Informativo Quimbaya (carreteable que conduce al sector El Cedral desde Pereira).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

Actividades a desarrollar durante el trabajo comunitario

Programa del área protegida al que aporta el trabajo comunitario	Actividad a desarrollar
Ecoturismo y Comunicación y Educación para la Conservación - CEPAC	Ofrecer información y registrar estadísticas de visitantes en el Centro Informativo Quimbaya, ubicado en la carretera que desde Pereira conduce al sector El Cedral, cuenca alta del Otún.
Prevención Vigilancia y Control - PVyC y CEPAC	Ofrecer información a visitantes que ingresan al SFF Otún Quimbaya

Duración del trabajo comunitario: 160 horas distribuidas según cronograma de trabajo, el cual deberá ser concertado con el SFF Otún Quimbaya previo inicio del trabajo comunitario.

Lugar de ejecución del trabajo comunitario: Centro informativo Quimbaya y SFF Otún Quimbaya, ubicados en la vereda La Suiza, corregimiento La Florida – Pereira (Risaralda).

Seguimiento del trabajo comunitario: el seguimiento al cronograma de trabajo concertado y al desarrollo de las actividades arriba especificadas deberá ser realizado por la jefatura del SFF Otún Quimbaya o su delegado.

Medios de verificación del cumplimiento de esta sanción: registros en planillas, especificando la cantidad de horas dedicadas al cumplimiento del trabajo comunitario por cada jornada de trabajo.

PARÁGRAFO: El trabajo comunitario impuesto como sanción accesoria a los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del PNN Los Nevados, no genera remuneraciones, ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que puedan sufrir los infractores en el cumplimiento de la presente sanción.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, reportar las sanciones impuestas a los señores GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y OMAR RUIZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a los señores levantar la medida preventiva impuesta a los señores **GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y **OMAR RUIZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, mediante acta del 03 de abril de 2010, la cual fue legalizada mediante auto No.013 del 05 abril 2010, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la notificación a los señores **GUILLERMO ÁLVAREZ LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.089.031 de Pereira y **OMAR RUIZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.060.057 de Pereira, del contenido del presente acto administrativo, conforme

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS”

lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

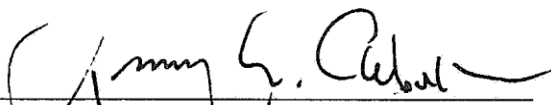
ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR al jefe del PNN Los Nevados para coordinar y vigilar el cumplimiento de la estrategia de trabajo comunitario, impuesta en el artículo cuarto del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos séptimo y octavo de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parque Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Medellín, el 03 de abril de 2020

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: **DTAO-GJU 14.2.007 DE 2010-PNN LOS NEVADOS**

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista